

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-336/2015

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-336/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución emitida el quince de mayo de dos mil quince, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expediente SRE-PSD-188/2015 y SRE-PSD-202/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de

las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Denuncias. Los días catorce, veinte y veinticuatro de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó sendas denuncias, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal tres (3), del Estado de Puebla, con sede en Teziutlán, en contra de María Teresa Landero Manilla, Nancy De la Sierra Aramburu y de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por hechos presuntamente contraventores a la normativa electoral.

En opinión del denunciante, la ciudadana María Teresa Landero Manilla efectuó actos anticipados de campaña, con motivo de la pinta de propaganda electoral en diversas bardas ubicadas en el mencionado distrito electoral federal, en la que se ostenta como candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, sin haber sido registrada con ese carácter, asimismo, argumentó que una de las bardas es parte del equipamiento urbano.

Las denuncias quedaron radicadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente *JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/3/2015,*

JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/4/2015 y JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/6/2015, respectivamente.

3. Remisión de expedientes. Por oficio INE-UT/6182/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el veintinueve de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores acumulados *JD/PE/PAN/JD03/PUE/3/PEF/PUE/PEF/3/2015* y *JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/4/PEF/4/2015.*

Igualmente, por oficio INE-UT/6674/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional el siete de mayo de dos mil quince, el mencionado funcionario electoral remitió el expediente del procedimiento especial sancionador clave *JD/PE/PAN/JD03/PUE/PEF/PEF/6/2015.*

Los primeros dos procedimientos sancionadores quedaron radicados ante la Sala Regional Especializada, en el expediente identificado con la clave SRE-PSD-188/2015 y el tercero con la clave SRE-PSD-202/2015.

4. Resolución impugnada. El quince de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en los mencionados procedimientos especiales sancionadores acumulados, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

[...]

CUARTO. Planteamientos de las denuncias y defensas. El promovente se inconformó por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, así como por la difusión de propaganda electoral, alusiva a Nancy de la Sierra Aramburu y María Teresa Landero Manilla en varios lugares del 03 Distrito Electoral Federal de Puebla.

Con dicha propaganda, aseguró, se presentó ante la ciudadanía a María Teresa Landero Manilla como candidata suplente de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, empero no fue registrada con ese carácter ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El promovente considera que María Teresa Landero Manilla incurrió en actos anticipados de campaña, pues realizó actos de proselitismo previo a contar con el registro respectivo.

Por último, señaló que una de las pintas objeto de su disenso se hizo en elementos del equipamiento urbano, lo cual contravino la normativa electoral federal.

Al respecto, en sus escritos de contestación, el Partido Revolucionario Institucional, así como la candidata y María Teresa Landero Manilla manifestaron:

- Aceptaron la existencia de las bardas que contienen los nombres de la candidata y María Teresa Landero Manilla y de la coalición constituida por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- El once de abril, la ciudadana Jazmín Tecozautla Zamora presentó renuncia a la candidatura a la postulación, misma que fue ratificada ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- Ante la renuncia en cuestión, el dieciséis de abril se solicitó la sustitución de Jazmín Tecozautla Zamora por María Teresa Landero Manilla.
- Que la sustitución fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintidós de abril, por lo cual, María Teresa Landero Manilla tiene ya el carácter de candidata suplente.

Cabe destacar que el Partido Verde Ecologista de México fue debidamente emplazado pero omitió comparecer.

QUINTO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la controversia versa en dilucidar:

- Si se trastocaron los artículos 251, párrafos 2 y 3 y 445 párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la candidata y María Teresa Landero Manilla, en virtud de la supuesta realización de actos anticipados de campaña, materializados

por la pinta de bardas en el 03 Distrito Electoral Federal de Puebla.

- Si la candidata y María Teresa Landero Manilla inobservaron los artículos 250 párrafo 1, inciso d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la pinta de propaganda electoral en una barda que el promovente calificó como elemento de equipamiento urbano.
- Si los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México incumplieron su deber de garantes respecto de los actos atribuidos a la candidata y María Teresa Landero Manilla, quienes fueron postuladas como candidatas a Diputadas Federales por la coalición que tales institutos políticos conforman.

SEXTO. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria.

1. Por cuanto a la propaganda pintada en bardas.

En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el promovente.

Esto, acorde a lo asentado en las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora los días catorce, quince, diecisiete veintitrés, veinticinco y veintiséis de abril, en las que se acreditan la existencia de veintiún bardas en las que aparece el nombre "Tere Landero", como candidata a la Diputación Federal del 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Teziutlán Puebla, por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Las actas circunstanciadas en cuestión constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se muestra la representación gráfica de las bardas cuestionadas:





Adicionalmente, las partes señaladas que comparecieron al procedimiento aceptaron la existencia de las pintas en cuestión.

Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda materia del procedimiento.

2. Sobre la propaganda en equipamiento urbano.

Respecto a la barda en cuestión, el promovente manifestó la indebida colocación o pinta de propaganda electoral en un elemento del equipamiento urbano ubicado en la Carretera Teziutlán – Perote en la salida Xoloco.

Al respecto, el Vocal Ejecutivo requirió información al Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla para conocer la naturaleza jurídica de la misma. En su respuesta, el Presidente Municipal informó que la barda en cuestión era propiedad privada.

De ahí que se carezca de elementos para acreditar la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

3. Respecto a la calidad de Tere Landero en el proceso federal.

En el expediente se tienen elementos para confirmar que María Teresa Landero Manilla es candidata suplente a la Diputación Federal del 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, postulada por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Esto, conforme a la respuesta dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en contestación al requerimiento del Vocal Ejecutivo, se informó lo siguiente:

- Que el dieciséis de abril se recibió en el Instituto la solicitud de sustitución de la Candidata Suplente al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría, postulada por la Coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solicitando el registro de la C. María Teresa Landero Manilla para ocupar dicho cargo.
- Que la anterior solicitud se acompañó con la renuncia de la Yazmin Tecozautla Zamora al cargo de Candidata Suplente

a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal correspondiente al estado de Puebla, de fecha once de abril.

- Que la mencionada solicitud fue aprobada por el Consejo General de ese Instituto en la sesión del veintidós de abril, como consta en el acuerdo INE/CG201/2015.

SEPTIMO. Metodología. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, esta Sala Especializada abordará la materia de la controversia así:

- Se abordará lo concerniente a los supuestos actos anticipados de campaña aludidos por el promovente.
- Posteriormente se estudiará lo alusivo a la pinta de propaganda electoral, alusiva al Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, su candidata, y María Teresa Landero Manilla en elementos de equipamiento urbano en Teziutlán, Puebla.
- En ambos casos, si se acredita la inobservancia la normativa electoral, se determinará a quién debe atribuirse responsabilidad por la comisión de la falta.

OCTAVO. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.
2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del

Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 241.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en

accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Artículo 251.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

[...]

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 445.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Sobre los actos anticipados de campaña, la ley considera que son cualquier expresión en donde existan llamados al voto (sea a favor o en contra de candidatos o partidos), o manifestaciones en las que se requiera algún apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido.

Además, cabe mencionar que estas manifestaciones deben de realizarse previo a la etapa de campañas.

Ahora bien, sobre la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral tiene “*el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”.

Para efectos del presente proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, el cuatro de abril, el acuerdo INE/CG162/20151, en el cual, en ejercicio de la facultad supletoria prevista en el artículo 44, párrafo 1, incisos s) y t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgó el registro a las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y el de representación proporcional.

De allí que conforme al artículo 251, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campaña electoral transcurrirá del cinco de abril al tres de junio.

NOVENO. Pronunciamiento respecto a los actos anticipados de campaña. Como se señaló anteriormente, está acreditada la existencia de las pintas aludidas por el promovente.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que el día cinco de abril iniciaron las campañas, conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que los actos anticipados de campaña solo pudieron haber sido realizados hasta un día antes.

En el caso, debe decirse que la constatación de los hechos de los cuales se duele el promovente acontecieron el catorce, quince, diecisiete, veintitrés, veinticinco y veintiséis de abril, esto es, una vez iniciada la fase de campañas.

En el caso de María Teresa Landero Manilla, está demostrado que, conforme a los supuestos normativos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos coaligados solicitaron fuera registrada como candidata suplente, en virtud de la renuncia de quien originalmente tenía esa calidad –y quien renunció a la candidatura-.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que es inexistente la conducta de actos anticipados de campaña atribuida a Nancy de la Sierra Aramburu, Candidata a Diputada

¹ Consultable en la dirección electrónica http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/04_Abril/CGesp201504-04/CG_esp_201504-4_ap_1.pdf

por el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Teziutlán, y María Teresa Landero Manilla, porque esta última tiene el carácter de suplente, que desde el once de abril la anterior candidata renunció; la solicitud se hizo el dieciséis de abril y su aprobación fue el veintidós de abril, de ahí que se justifica su presencia pública con fin electoral.

Razonar lo contrario sería extrapolar una formalidad y con ello restringir la posibilidad de la ciudadanía para conocer las distintas ofertas políticas del proceso electoral. Similar criterio se sostuvo en la resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 141 del año en curso.

DÉCIMO. Pronunciamiento respecto a la propaganda en equipamiento urbano en el 03 distrito electoral de Puebla.

En torno a la supuesta pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, ubicada en el 03 distrito electoral del estado de Puebla se carece de elementos para tener por acreditada la infracción.

Esto, porque aun cuando se constató la pinta, el Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, en atención al requerimiento del Consejo Distrital, la barda en cuestión resultó de propiedad privada.

Por tanto, la pinta de la propaganda en cuestión, en modo alguno satisface los elementos de la infracción atribuida, por lo cual la misma es inexistente.

UNDÉCIMO. Pronunciamiento por cuanto al supuesto incumplimiento al deber de cuidado atribuido a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Respecto a este tópico, como se expresó con antelación, las infracciones atribuidas a la candidata y María Teresa Landero Manilla fueron inexistentes.

De ahí que esta Sala Especializada carece de elementos para señalar que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México incumplieron con su calidad de garante y el deber de cuidado, respecto de los actos atribuidos a sus candidatas.

En tal virtud, las infracciones atribuidas a estos institutos políticos son **inexistentes**.

Finalmente, no pasa desapercibido que en sus escritos de denuncia, el promovente refirió que los actos de María Teresa Landero Manilla –que en su óptica eran ilícitos- resultaban favorables a la candidata, por lo cual las erogaciones correspondientes debían contabilizarse y sumarse a los gastos de campaña.

Sobre el particular, esta Sala Especializada determinó que las conductas atribuidas a la candidata y María Teresa Landero Manilla en modo alguno inobservaron la normativa electoral federal, en consecuencia, las erogaciones que en este caso se realizaron, también son legales.

De ahí que la solicitud formulada por el promovente respecto a este tópico, sea inatendible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-188/2015 y SRE-PSD-202/2015, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a Nancy de la Sierra Aramburu y María Teresa Landero Manilla, Candidatas Propietaria y Suplente a la Diputación Federal del el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Teziutlán, Puebla, por cuanto hace a la comisión de actos anticipados de campaña.

TERCERO. Es inexistente infracción atribuida a Nancy de la Sierra Aramburu y María Teresa Landero Manilla, Candidatas Propietaria y Suplente a la Diputación Federal del el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Teziutlán, Puebla, por cuanto a la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

CUARTO. Es inexistente la infracción atribuida a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por cuanto al incumplimiento de su calidad de garante respecto de los actos atribuidos a Nancy de la Sierra Aramburu y María Teresa Landero Manilla, candidatas propietaria y suplente a la Diputación Federal del 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Teziutlán, Puebla.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRE-SGA-1521/2015, de veintiuno de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de recurso de revisión, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiuno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-336/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Admisión de demanda. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VII. Cierre de instrucción. Por auto de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente aduce, en su escrito de revisión los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS.

PRIMERO. La sentencia impugnada vulnera los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales: 210, párrafo 1, 232, apartados 1 y 5, 235, 237, párrafo 4, 238, apartados 2 y 3, 239, apartado 4, 240, 241, 242, 243, 4, apartado b), fracción I, 250, 251, apartado 2 y 3, 252, 442, apartado 1, inciso c), 443, apartado 1, incisos a) y n), 445, apartado 1, incisos a), e) y f), 456, apartado 1, inciso a), apartado c), fracción III, 459, 460, 461, 462, 463, 465, 467, 468, 470, párrafo 1, incisos b) y c), 472, 473, 474, 475, 476, 477 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo viola los principios constitucionales rectores de la materia electoral, que constituyen las bases fundamentales que

deben imperar en todas las etapas del proceso electoral; de tal forma que de conformidad con el principio de legalidad, todas las leyes, actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los actores electorales, como para estar en posibilidad de revisar la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales, sean administrativas o jurisdiccionales, pues invariablemente los candidatos y los partidos políticos deben apegar todas sus actividades a lo establecido por la Constitución Federal y las normas en materia electoral, es decir, todos los actores participantes en las elecciones deben atender al estricto cumplimiento de la legislación electoral.

Por consiguiente, en la especie el bien jurídico tutelado consiste en proteger ampliamente en primer lugar, los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior se sustenta en la obligación de garantizar a todos los contendientes la consonancia de oportunidades, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos, sin aprovecharse de la popularidad o calidades semejantes de las que goce un ciudadano en particular y la obligación de actores y partidos políticos de ceñirse a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para acceder a un cargo de elección popular.

Máxime que la Sala Regional Especializada pretende ignorar que con motivo del inicio del plazo relativo a las campañas electorales, esto es el 5 de abril de 2015 y que es el día siguiente a la fecha del candidato registrado, surgió una conducta sistemática, puesto que sin acreditar siquiera la existencia de una barda pintada en la que se diera a conocer que el candidato propietario es Nancy de la Sierra Aramburu y su suplente era Yazmín Tecozautla Zamora, desde el inicio la figura o el nombre que aparece primordialmente en todas las bardas pintadas, efectivamente es Tere Landero, tal y como se acreditó ante la autoridad administrativa electoral sustanciadora y quien determinó adoptar medidas cautelares a efecto de suprimir el nombre de la ciudadana que no estaba registrada como candidato suplente.

1. FALTA DE CONGRUENCIA

La resolución que se combate, en principio adolece fundamentalmente del principio de congruencia, en virtud de

que no obstante que la Sala Regional Especializada pretende fijar el contenido de la litis a resolver, en forma errónea establece que los motivos de disenso no pueden cuestionar los actos controvertidos porque no obstante el reconocimiento de que está acreditada la existencia de las pintas aludidas por el promovente, es un hecho público y notorio que el día cinco de abril iniciaron las campañas, conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que los actos anticipados de campaña solo pudieron haber sido realizados hasta un día antes y que en el caso, según el criterio de la responsable, la constatación de los hechos denunciados acontecieron el catorce, quince, diecisiete, veintitrés, veinticinco y veintiséis de abril, esto es, una vez iniciada la fase de campañas.

Esta línea argumentativa adoptada por la Sala Regional Especializada responsable parte del supuesto consistente en que el plazo de sesenta días para desarrollar los actos relativos a la campaña electoral del proceso electoral que se desarrolla es a partir del cinco de abril de dos mil quince.

Lo anterior es cierto, pero la actividad relacionada con dicha campaña electoral se encuentra referida a las candidatas propietaria y suplente que fueron registradas, esto es Nancy de la Sierra Aramburu y Yazmín Tecozautla Zamora, pues sólo respecto de ellas fue concedido el registro supletorio por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Si como se reconoce la candidata suplente Yazmin Tecozautla Zamora renunció a su candidatura el 11 de abril de 2015 y su cambio fue solicitado hasta el 16 de abril del año en curso, lo que fue acordado el 22 de abril de 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal situación no exime ni a la candidata propietaria, ni a los institutos políticos que las postulan a cumplir y respetar las disposiciones legales relacionadas con el marco normativo que regula el registro de candidatos y el inicio de campañas electorales.

Cabe precisar que el hoy recurrente no cuestiona si la ciudadana de nombre María Teresa Landero Manilla cumplió o no los requisitos legales para ser registrada por los institutos políticos que la postulan, pues tal impugnación no le corresponde efectuarla a mi representado por tratarse de actos propios de los institutos políticos de referencia, que sólo podrían ser controvertidos por los propios militantes o por quien crea tener mejor derecho para ser postulado, como sería la citada Yazmin Tecozautla Zamora.

En la especie, el punto de controversia se concreta a cuestionar que los denunciados introduzcan o sostengan que la fórmula de propietario y suplente está conformada por Nancy de la Sierra

Aramburu y María Teresa Landero Manilla, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

De tal forma que si en autos existe el reconocimiento de los denunciados de que las pintas de bardas se efectuaron en la forma en que fue denunciada, que la renuncia de la ciudadana Yazmin Tecozautla Zamora sucedió el 11 de abril, que su registro en sustitución fue realizado el 16 de abril y que fue autorizado hasta el 22 del mismo mes y año, demuestra y acredita la intervención de alguien (María Teresa Landero Manilla) que no figuraba como candidata y mucho menos había sido registrada, propiciando con tal conducta una situación que vulnera el principio de equidad, dado que en la contienda electoral tal situación irregular propicia, en el aspecto más favorable para los denunciados, que, cuando menos, desde el 5 de abril de 2015 al día 11 del mismo mes y año, la ciudadana que es designada en sustitución, sin derecho alguno este promoviendo su nombre y una calidad que nació a la vida jurídica hasta el 22 de abril de 2015 o si se quiere tomar como base la fecha de la renuncia indicada, hasta el 11 de abril del año citado.

En la inteligencia, se insiste, de que no se acreditó que todas las bardas, la mayoría o algunas hayan ostentado que la candidata suplente era la ciudadana Yazmin Tecozautla Zamora, y por tanto procedía el borrado de su nombre para ser sustituido con el nombre de la suplente posteriormente registrada.

Incluso, se evidencia que la Sala Regional Especializada responsable ignora de plano y desestima por lo tanto sin fundar ni motivar su determinación el argumento toral contenido en el escrito de denuncia presentado por el suscrito en representación del instituto político denunciante, actor y recurrente que se planteó al tenor de la siguiente argumentación, según se advierte del escrito de denuncia que fue del siguiente tenor:

2. VIOLACIÓN AL ACUERDO INECG162/2015 EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE TERE LANDERO SE ENCUENTRA IMPEDIDA DE REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA Y EN CASO DE EFECTUARLOS SERÍAN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

La denunciada Tere Landero en su carácter de suplente de Nancy de la Sierra, al realizar actos de campaña pretende hacer creer a los ciudadanos del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla que se encuentra debidamente registrada, sin que sea procedente su aparición en la propaganda pintada en bardas porque no fue registrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, en caso de ser registrada en fecha posterior al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del 5 de abril de 2015,

SUP-REP-336/2015

(INE/CG162/2015) por el que se registraron de manera supletoria las fórmulas de candidatos de partidos políticos y de candidatos independientes, a diputados por el principio de mayoría relativa, habrá incurrido en un acto anticipado de campaña prohibido por la normativa electoral.

En otras palabras, Tere Landero, así como goza de los derechos político-electorales que otorga la Constitución Federal y puede participar como candidata suplente a un cargo de elección popular, como sería el caso, y ejercer su derecho de ser electa al ser postulada como candidata suplente, también se encuentra sujeta a cumplir diversos requisitos legales.

En efecto, resulta incontrovertible que en la sesión efectuada el 5 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG162/2015, registró de manera supletoria las fórmulas de candidatos de partidos políticos y de candidatos independientes, a diputados por el principio de mayoría relativa. En dicho informe se dio a conocer que la Coalición PRI-PVEM, registró por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla a la siguiente fórmula:
COALICIÓN PRI-PVEM

Propietario	De la Sierra Aramburo Nancy
Suplente	Tecozautla Zamora Yazmin

Esto se dio a conocer en sesión extraordinaria de 8 de abril de 2015, por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Ahora bien, es cierto que a los partidos políticos nacionales tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. **(Artículo 232 de la LEGIPE).**

En el caso, si se hubiera dado el supuesto de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, o sea Tere Landero y Yazmin Tecozautla Zamora, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, tendría que haber requerido al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Asimismo, en el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo General del Instituto, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos. **(Artículo 237 de la LEGIPE).**

Luego entonces, el partido político o coalición de mérito, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 238 de la LEGIPE, debió acreditar con su solicitud de registro, los siguientes datos de los candidatos: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Ocupación; e) Clave de la credencial para votar; f) Cargo para el que se les

postule. Además, a la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar y el partido político o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En esta línea argumentativa, resulta incontrovertible que en la sesión efectuada el 5 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG162/2015, registró de manera supletoria las fórmulas de candidatos de partidos políticos y de candidatos independientes, a diputados por el principio de mayoría relativa, de conformidad con la solicitud y documentos presentados, a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos:

COALICIÓN PRI-PVEM

Propietario	De la Sierra Aramburo Nancy
Suplente	Tecoautla Zamora Yazmin

En consecuencia, resulta evidente que si ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fue presentada oportunamente la solicitud y documentación correspondiente a Tere Landero en manera alguna podría ser registrada la citada Tere Landero, por no satisfacer los requisitos previstos por el artículo 237 de la ley electoral. **(Artículo 239, apartado 4 de la LEGIPE).**

En su defecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía publicar en el Diario Oficial de la Federación la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan, o bien, en la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Situación que a la fecha no ha acontecido, por lo que en consecuencia el único registro válido es el acuerdo aprobado en la sesión efectuada el 5 de abril de 2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (acuerdo INE/CG162/2015), registró de manera supletoria las fórmulas de candidatos de partidos políticos y de candidatos independientes, a diputados por el principio de mayoría.

Por esta razón, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral registró de manera supletoria las fórmulas de candidatos de partidos políticos y de candidatos independientes, a diputados por el principio de mayoría relativa, de conformidad con la solicitud y documentos presentados, a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos: **COALICIÓN PRI-PVEM**

Propietario	De la Sierra Aramburo Nancy
Suplente	Tecoautla Zamora Yazmin

Resulta incontrovertible que para la sustitución de Yazmin Tecozautla Zamora, el instituto político señalado o la coalición de que se trata debió sustituir libremente a la candidata dentro

del plazo de registro, (**Artículo 241, apartado 1, inciso a) de la LEGIPE**) lo que es evidente que no sucedió, pues de otra forma el Consejo General habría atendido la solicitud de sustitución.

Una vez que el único registro válido es el que se aprecia en el acuerdo aprobado en la sesión efectuada el 5 de abril de 2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (acuerdo INE/CG162/2015), mediante el cual se registró de manera supletoria las fórmulas de candidatos de partidos políticos y de candidatos independientes, a diputados por el principio de mayoría, resulta incontrovertible que los candidatos sólo pueden ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **Artículo 241, apartado 1, inciso b) de la LEGIPE**).

A partir de los preceptos invocados, se considera que los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los candidatos y partidos políticos, o a través de sus dirigentes, militantes, afiliados o simpatizantes, cuando se emitan fuera de los plazos establecidos para las campañas, trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, tengan la finalidad de ostentarse como candidato, y soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

En el caso Tere Landeros se ostenta como candidata suplente sin estar registrada, motivo por el cual resulta violatorio de la normativa electoral el hecho de que pretenda posicionarse a la propietaria, o al partido o coalición que supuestamente la postula por no haber sido registrada dentro de los plazos establecidos.

De lo analizado resulta claro que el contenido de la propaganda política contenida en las bardas identificadas que se denuncian en esta vía constituyen actos anticipados de campaña, pues la posibilidad de que la persona de nombre Tere Landero tenga la posibilidad de figurar como suplente de Nancy de la Sierra, por ser registrada en fecha posterior al registro aprobado por el Instituto Nacional Electoral, no le permite participar en la etapa de campaña del proceso electoral en curso en el 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

Ello ya que en el periodo específico que se desarrolla actualmente, la normativa electoral aplicable dispone que deben participar únicamente los candidatos registrados y no con la participación de un familiar de una dirigente priísta ante el riesgo que implica violar los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral.

En tal virtud, existen elementos que permiten inferir que la propaganda electoral denunciada es contraria a las disposiciones en materia de propaganda durante la etapa de campañas y posiblemente actos anticipados de campaña, si es que la citada Tere Landero fuese registrada en fecha posterior al registro aprobado por el Consejo general a que se ha hecho mención en líneas anteriores.

Lo cual fue ignorado de plano por la Sala Regional Especializada responsable sin expresar fundamento ni motivo que lo permitiera resolver en esa forma.

Si bien es cierto, la Sala Regional Especializada responsable en forma directa sostiene que *sobre la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.*

Tal argumentación no puede tener el valor de verdad absoluta, toda vez que dentro del siguiente marco normativo que se transcribe a continuación, se destaca la necesidad del registro del candidato para que tenga tal calidad y pueda participar en la campaña electoral en la forma que así lo desee de conformidad con la normativa electoral que regula las campañas electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 30.

1. Son fines del Instituto:

(...)

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

(...)

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

(...)

Artículo 237.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

(...)

b) En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 251.

(...)

2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...)

Artículo 252.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

En consecuencia el ignorar arbitrariamente los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador ocasiona agravios a mi representado y lo condena a soportar los efectos perniciosos de la conducta de los denunciados limitándose a resolver a través de una simple interpretación sistemática y funcional sin advertir que tal determinación es ilegal, por vulnerar los principios rectores constitucionales de la materia electoral.

El sólo hecho de aprovechar la popularidad, su dominio de redes sociales, su presencia social, su vinculación con un dirigente del partido político que la postula, conlleva la generación de un beneficio sin estar registrada en la contienda, por lo menos hasta el 11 de abril de 2015, fecha de la renuncia de la candidata suplente originalmente registrada contraviene el espíritu de la ley, en el sentido de impedir que los partidos políticos se aprovechen de la presencia de una persona que puede generar, según su popularidad, una fuerza electoral que deja en estado de indefensión a los restantes contendientes, porque al carecer del antecedente del registro también engaña

al electorado para hacer creer que el partido político que las postula cuenta con representatividad suficiente

Partiendo de la base de que el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una contienda entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio clave que integraría un derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como estados democráticos de derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y superiormente al de la Constitución.

Por este motivo, se insiste en que para sustentar una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral federal, se debe atender al reconocimiento de la jerarquía constitucional y convencional frente a las disposiciones de nivel secundario, y la consecuente aplicación por parte de los tribunales en la solución de conflictos normativos específicos, constituye una directriz que lleva a elegir, de entre las posibles interpretaciones de una norma jurídica, aquella que se ajuste a las exigencias que armonicen el sistema jurídico vigente.

En consecuencia cuando el tribunal acude a esa interpretación debe propiciar la continuidad e integridad del ordenamiento.

Así, al aplicar los métodos de interpretación funcional y sistemático, cuando se haga entre normas de diversos sistemas, como sería federal o local, se debe recurrir a la interpretación teleológica, para que el intérprete tenga en cuenta la máxima eficacia posible de principios y valores fundamentales consagrados en el bloque constitucional y convencional, y la conservación del contenido de la ley secundaria.

Sin embargo, en el caso se debe atender a una interpretación conforme de esos preceptos con la Constitución General de la República y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar si la Sala Regional Especializada responsable interpretó y aplicó indebidamente lo previsto en los preceptos que transcribe como marco normativo, los cuales constituyeron el fundamento para declarar inexistentes las conductas denunciadas.

Lo anterior es así, pues como se precisó anteriormente, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley determinará las normas y

requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Asimismo en la base IV, primer párrafo, del artículo 41 que se invoca, se establece que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

En este entendido, se insiste en que la Sala Regional Especializada responsable debe ocuparse de los puntos sujetos a debate, derivados de la denuncia en la cual se expresaron los agravios, de conformidad con los argumentos tendentes a precisar los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente fueron planteados en la denuncia correspondiente, sin que sea permisible introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Por consiguiente si se pretende resolver a través de una interpretación sistemática y funcional como lo hace se incurre en violación a lo establecido por el artículo 17 constitucional que garantiza el acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y su garantía de debido proceso, lo cual no se cumple porque la simple transcripción del marco normativo en la forma en que se realiza en manera alguna justifica la procedencia de dicha interpretación.

Lo anterior porque resulta evidente que la Sala Regional Especializada responsable pretende en forma artificial concluir el punto de controversia limitándolo a que las pintas con el nombre de María Teresa Landero Manilla sucedieron dentro del plazo establecido en la ley para las campañas electorales, cuestión que es inexacta y provoca la incongruencia externa de la sentencia impugnada.

En efecto, si la Sala Regional Especializada responsable omite referirse a los agravios en la forma en que le fueron planteados contraviene el principio de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial y el de exhaustividad.

Además, se vulnera el principio de equidad porque la determinación contenida en la sentencia impugnada equivale a convalidar actos ilícitos con la simple y llana aseveración de que la campaña electoral comenzó el 5 de abril de 2015 y la actuación de los denunciados sucedió en el término comprendido en esa etapa.

Esto materializa una violación al principio de legalidad, dado que una autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada y por consiguiente no puede convalidar

actos, hechos y conductas que no están permitidas por la ley en los términos ordenados por la disposición constitucional

Adicionalmente la sentencia carece de congruencia interna pues resulta que solamente se limita a señalar que el plazo de las campañas electorales comienza a partir del 5 de abril de 2015, pero nada dice respecto del planteamiento hecho valer por el denunciante, en el sentido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 251 las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente a la sesión de registro de la candidatura, esto es resulta contradictorio su criterio, contraviniendo lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente y es obvio que nada dice a lo sostenido por el hoy recurrente desde su denuncia original en el sentido de que María Teresa Landero Manilla podrá participaren actos de campaña a partir de su registro acordado por el Consejo General (el 22 de abril de 2015) con motivo de la sustitución de aquella que presentó su renuncia, pero suponiendo sin conceder que sea a partir de la renuncia de la candidata suplente original a partir del 11 de abril del año en curso, de otra forma se estaría vulnerando el contenido de la norma, porque de ser procedente el criterio sustentado por la Sala Regional Especializada se estaría contemplando un supuesto que si el legislador ordinario hubiera querido plasmar en la disposición habría señalado ese caso de excepción, cosa que no hizo.

De tal forma si en el ordenamiento legal no se prevé el supuesto que la Sala Regional Especializada quiere sancionar en sustitución del legislador no puede considerarse como una suplencia a favor de los denunciados para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se Integre con principios generales contenidos en otras leyes.

En el caso, ni siquiera existe mención expresa de alguna ley que permita complementar la posible omisión o para interpretar esa disposición, de tal forma que en un ámbito proteccionista hacia el denunciado, sin embargo, ante el reconocimiento expreso de los denunciados en relación a la conducta reiterada desde el inicio de la etapa de campaña electoral siempre y cuando que los principios con los que se va a suplir la supuesta deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que el legislador no quiso plasmar en la ley.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En primer lugar es necesario establecer que el principio de legalidad, se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 Y 41.

En los preceptos constitucionales invocados se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales incluyendo a las partidistas actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

Es incorrecto el actuar de la Sala Regional Especializada responsable porque en su sentencia debió ocuparse de todos y cada uno de los argumentos que el hoy recurrente hizo valer y exponer razones y fundamentos para arribar a la determinación conclusiva, incluso debió referirse a las medidas cautelares adoptadas en el asunto, que aunque se trate de situaciones provisionales, lo cierto es que dichos elementos contenidos en el expediente tramitado forman parte del contradictorio.

De la lectura de la sentencia impugnada se puede advertir claramente el análisis parcial hacia los denunciados para determinar que los actos de campaña electoral son correctos.

Sin embargo, se incurre en vulneración al principio de exhaustividad, pues al estimar que se han satisfecho los presupuestos procesales se tiene la obligación de analizar cuidadosa y detenidamente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la Integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al incumplir esta obligación, y advertirse una suplencia interpretativa a favor de los denunciados, se dicta una sentencia que vulnera, como ya se dijo, los principios constitucionales electorales como a continuación se detalla.

a) Se vulnera el principio de legalidad porque a través de la sentencia impugnada se permite que a los denunciados se les exima de actuar en estricto apego a las disposiciones

consignadas en la ley y se permite, en consecuencia, que se realicen o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias sin respetar el texto normativo.

b) Se viola el principio de imparcialidad porque eximir del cumplimiento de la norma a los denunciados bajo una inaplicable interpretación sistemática y funcional del caso, se permite la realización de conductas irregulares con plena ventaja de actividades partidistas que engañan al electorado.

c) El principio de objetividad también resulta vulnerado al desestimar que las normas y mecanismos de cada etapa del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral y durante su desarrollo.

d) Resulta violado el principio de certeza desde el momento en que los ciudadanos que conforman el electorado, son sujetos a un engaño sistemático posiblemente propiciado por la popularidad de una ciudadana que no fue registrada en su oportunidad o que detenta una posición que favorecen alguna forma a los institutos que la postulan.

Por otra parte, la Sala Regional Especializada valoró incorrectamente los elementos probatorios que obran en el expediente, tanto los que se exhibieron al escrito de queja, que constituyen probanzas que demuestran la pinta de bardas con el nombre de Tere Landero, lo cual fue reconocido por los propios denunciados, como los elementos probatorios rendidos por las autoridades administrativas electorales con motivo de ejercer sus facultades investigadoras y que se allegaron a los autos, pues bastaba con acreditar la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos motivo de la denuncia tienen la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En resumen, la Sala Regional Especializada responsable interpreta indebidamente los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, puesto que al introducir aspectos distintos a los agravios que conforman la litis, es evidente que introducen cuestiones ajenas y se estudian los agravios en forma desvinculada a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados,

Solamente así podría haberse constatado que

a) La violación es continua y sistemática lo que implica una exposición indebida de las candidatas propietaria y suplente del partido político denunciado, en forma totalmente irregular y además de manera masiva, es decir, todas las bardas en el 03

Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, cuya cabecera es Teziutlán.

b) La vulneración a la normativa electoral al tratarse de actos de campaña electoral para dar a conocer al electorado el nombre de las candidatas del Partido Revolucionario Institucional y su coaligado es una difusión deliberada, reflexionada y planeada, obviamente, desde antes del registro de los candidatos Nancy de la Sierra y Yazmin Tecozautla, según se advierte de la nota transcrita en el cuerpo de la denuncia.

c) La violación es de carácter constitucional y pone en riesgo los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza y equidad, porque genera un engaño hacia el electorado con la sobreexposición indebida de una ciudadana popular y ampliamente conocida en el territorio que comprende el 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla con cabecera en Teziutlán.

d) Esa estrategia trastoca el modelo de campaña electoral y política previsto tanto constitucional como legal, basado en que de acuerdo con lo previsto por el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa y hagan un uso que es necesario, pero que también debe ser racional de los mismos, generando un equilibrio entre las distintas fuerzas políticas de manera que ningún instituto político tenga una exposición desmedida frente al electorado.

En ese sentido, las estrategias de campaña y a la vez publicitarias de los partidos políticos, si bien deben buscar posicionarlos frente a la ciudadanía ello no debe ser con apoyo en datos o nombres de candidatos que no han sido registrados, pues el hecho de ser registrado por la autoridad electoral administrativa es la llave que permite al ciudadano realizar su campaña.

En este orden de ideas el acuerdo viola el principio de congruencia que debe caracterizar a toda determinación que decida una cuestión de derecho, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En la sentencia impugnada, la congruencia externa, como principio rector de toda decisión jurídica consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En este orden de ideas, al constituirse una violación por incurrir en actos anticipados de campaña, el candidato infractor puede ser sancionado, según la individualización de la sanción, de acuerdo con su gravedad, con la pérdida del derecho a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Con lo anterior la sentencia impugnada vulnera los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, porque dejó de observar la esencia contenida en los artículos invocados que fueron señalados como violados, los cuales regulan indefectiblemente el sistema de realización de campaña electoral, que no puede estar sujeta al capricho de los denunciados sino que debe sujetarse a lo previsto en la normatividad electoral.

TERCERO. Todos los argumentos plasmados en los agravios anteriores son válidos en cuanto se refiere a la violación cometida a lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En ese sentido, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En este supuesto, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y carretero.

En la inteligencia de que si bien la Sala Regional Especializada responsable pretende apoyarse en un informe en el que se hace constar que se trata de una propiedad privada, lo cierto es que finalmente no se desvirtúa que se trata de un talud.

Cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-77/2011 sustentó que el equipamiento carretero ha sido conceptualizado como aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano o carretero, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados, sin que sea determinante el régimen jurídico que se encuentra excluido por la norma, lo que no fue considerado por la Sala Regional Especializada responsable, pues ni siquiera hizo mención al supuesto previsto por el artículo 250, párrafo 1, inciso d), DE LA Ley General que se invoca establece claramente que no puede colgarse dicha propaganda en elementos carreteros cualquiera que sea su régimen jurídico.

Además de que el informe en el que se apoya no cumple con el principio de exhaustividad y resulta incompleto porque no se levantó acta circunstanciada para corroborar el dicho de la autoridad municipal que supuestamente dio cumplimiento al requerimiento.

CUARTO. En cuanto al último tema vinculado con la solicitud de abrir el gasto de esas bardas como actos anticipados de campaña es importante destacar que en el procedimiento de fiscalización la justificación de los gastos referidos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

A su vez, los artículos 60, de la Ley General de Partidos y, 37, del Reglamento de Fiscalización, prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

De tal manera que al determinarse que los mismos no son gastos de campaña atribuibles a la fórmula de candidatas originariamente registrada, deben reportarse como aportaciones que no pueden ser catalogadas como gastos de campaña y

contabilizarse como aportaciones de un militante hasta el momento en que fue registrada.

Por todo lo anterior debe revocarse la sentencia dictada por la Sala Regional responsable.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver los procedimientos especiales sancionadores acumulados, radicados con las claves SRE-PSD-188/2015 y SRE-PSD-202/2015, para el efecto de que se les imponga a los denunciados la sanción que corresponda, por realizar actos anticipados de campaña.

El partido político recurrente aduce como conceptos de agravio los siguientes:

- La resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, pues no obstante que tuvo por acreditado que existe propaganda electoral en bardas ubicadas diversos lugares del distrito electoral federal tres (3) con cabecera en Teziutlán, Puebla, en la que aparecen como candidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa Nancy De la Sierra Aramburu y Tere Landero, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sin que la ciudadana mencionada en segundo lugar haya sido registrada con ese carácter, no

SUP-REP-336/2015

obstante lo anterior, resolvió que no constituyen actos anticipados de campaña en razón de que se llevaron a cabo después de la fecha de inicio de las campañas electorales.

- Si los sujetos denunciados reconocieron la existencia de la propaganda electoral pintada en bardas, la Sala Regional Especializada debió concluir que había infracción a la normativa electoral, es decir, que Tere Landero llevó a cabo actos anticipados de campaña.

- Se vulneran los principios rectores en materia electoral, de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y en particular el de equidad, debido a que la candidata propietaria y los partidos políticos denunciados indebidamente se beneficiaron de la popularidad de Tere Landero quien se ostenta como candidata suplente, sin haber sido registrada con ese carácter, de conformidad con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG162/2015.

- La autoridad responsable omitió resolver el planteamiento principal que hizo valer en los escritos de denuncia, relativo a que la conducta de la ciudadana María Teresa Landero Manilla vulneró la resolución antes mencionada, porque la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa que fue registrada, la integran Nancy de la Sierra Aramburu y Yazmín Tecozautla Zamora, como propietaria y suplente, respectivamente.

- La Sala Regional Especializada responsable varió la *litis* porque introdujo cuestiones distintas a las planteadas en las denuncias.

- Indebidamente la autoridad responsable concluyó que no se colocó propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, porque para sustentar lo anterior, sólo tomó en cuenta el informe del Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, en el que se manifestó que se trata de una propiedad privada, pero sin desvirtuar que se trata de un talud, aduce que se debió elaborar un acta circunstanciada a fin de ratificar lo informado por la autoridad municipal.

- Si la propaganda objeto de denuncia no constituye un gasto de campaña de las integrantes de la fórmula primigeniamente registrada, se debe contabilizar como aportación de un militante hasta el momento en que María Teresa Landero Manilla fue registrada como candidata suplente.

Los conceptos de agravio que hace valer el recurrente serán analizados en forma conjunta debido a su estrecha vinculación, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, consultable a foja ciento veinticinco de la "*Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Previo al análisis de los motivos de disenso antes citados, cabe precisar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, consiste en que, al resolver una controversia, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y congruencia de la resolución.

En primer lugar, cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas

trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En segundo lugar, en cuanto al principio de congruencia en las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

Al respecto, es oportuno señalar que, *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser

respetado por las autoridades administrativas electorales, particularmente en los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

Sobre la congruencia, el jurista argentino Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "*Elementos del Derecho Procesal Civil*", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvenición y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, en su obra "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **28/2009**, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que

fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional expresa que con la resolución controvertida se vulneran los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad, debido a que si la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral pintada en bardas, en la que aparece el nombre de Tere Landero como candidata suplente a diputada federal por el principio de mayoría relativa, aunado al reconocimiento que hicieron los denunciados, debió resolver en el sentido de que vulneró la normativa electoral, porque esa ciudadana no fue registrada con el carácter que se ostenta, por lo tanto efectuó actos anticipados de campaña.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio.

En efecto, la Sala Regional Especializada responsable tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral alusiva a la fórmula integrada por Nancy de la Sierra Aramburu y María Teresa Landero Manilla, quienes se ostentan como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas

federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal tres (3) con cabecera en Teziutlán, Puebla, postuladas por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, pues en autos obran las actas circunstanciadas elaboradas por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el mencionado distrito electoral federal, con motivo de las diligencias que llevó a cabo los días catorce, quince, diecisiete, veintitrés, veinticinco y veintiséis de abril de dos mil quince, en las que hizo constar la existencia en esas fechas de la propaganda objeto de denuncia.

A fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-188/2015 y su acumulado, integrados en la Sala Regional responsable, clasificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2", del expediente al rubro indicado, obra la de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, la que en su parte conducente, es del tenor siguiente:

*Carretera Teziutlán-Perote, salida a Xoloco en el puente peatonal.-----
Para la verificación de la propaganda solicitada siendo las catorce horas con quince minutos, procedo a trasladarme del barrio los cipreses a Carretera Teziutlán-Perote, en la salida a Xoloco, donde siendo las catorce horas con veintisiete minutos de la misma fecha en que se actúa, me percate de la existencia de una barda de aproximadamente treinta por dos metros de ancho, en la cual de izquierda a derecha en la parte superior, en letras color negro la frase CANDIDATA POR LA COALICIÓN PRI-PVEM, en la parte inferior, en colores rojo y gris, 'NANCY DE LA SIERRA DISTRITO III', a continuación en letras color gris, las palabras 'Escucha. Trabaja. Resuelve, al igual que la palabra TERE, la palabra LANDERO en color verde y la palabra suplente e color ROJO; y a un costado un logotipo similar al que utiliza el Partido Revolucionario*

SUP-REP-336/2015

Institucional, delineado en negro, con dos líneas en forma de equis sobre el mismo, en su parte inferior, en letra color negro, las palabras VOTA JUNIO 7 ...

También obra a foja ciento noventa y nueve el oficio identificado con la clave AV/DJ/063/2015 signado por Edgar Antonio Vázquez Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, emitido en cumplimiento de lo requerido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal tres (3), del Estado de Puebla, con sede en Teziutlán, en el que manifestó que la citada barda corresponde a una propiedad particular, y de conformidad con el respectivo expediente de catastro municipal, corresponde a una finca urbana número cincuenta y siete (57), además los propietarios son Anselma Parra Parra y Cecilio Rico Luna.

Por lo tanto, la pinta de la propaganda citada no satisface los elementos de la infracción atribuida consistente en colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por lo cual la misma es inexistente.

La Sala Regional Especializada responsable, determinó que las mencionadas documentales públicas elaboradas por el personal de la citada Junta Distrital Ejecutiva, así como el informe del aludido presidente municipal, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), así como 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido expedidos por funcionarios de esa autoridad administrativa electoral y municipal, en el ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al partido político recurrente en el sentido de que la autoridad responsable sustentó su decisión relativa a que no hay infracción por colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, únicamente en el informe suscrito por el Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, pues como se precisó anteriormente, personal de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal tres (3), del Estado de Puebla, con sede en Teziutlán, si llevó a cabo diligencias para verificar la existencia de esa propaganda.

Igualmente, en autos del expediente del procedimiento sancionador especial identificado con la clave SER-PSD-188/2015 y su acumulado, integrados en la Sala Regional responsable, clasificados en esta Sala Superior como “CUADERNOS ACCESORIO 1 Y 2”, del expediente al rubro indicado, también obran los escritos por los que los denunciados al momento de comparecer a los citados procedimientos sancionadores, no negaron la existencia de la pinta en bardas; sin embargo, manifestaron que se trata de actos permitidos por la ley, en específico, la sustitución de candidatos, y al no existir prohibición para difundir nombres que en su momento fueron acreditados y reconocidos formalmente por las autoridades electorales, no existe la contravención invocada.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable determinó que no existe infracción a la normativa electoral por la supuesta ejecución de actos anticipados de campaña atribuidos a María Teresa Landero Manilla, debido a que los

hechos motivo de denuncia se constataron durante la etapa de campaña electoral, misma que empezó el cinco de abril de dos mil quince.

De la lectura de la resolución impugnada, en particular del considerando octavo, la autoridad responsable transcribió e interpretó la normativa aplicable, en primer lugar refirió que los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña electoral, en la que se hagan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o para un partido o político.

Que entre los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ser acorde a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, razonó que para concluir que se efectuaron actos anticipados de campaña, éstos se debieron llevar a cabo antes del cinco de abril de dos mil quince, asimismo concluyó que se debe tener en cuenta para saber si se si se configuran o no los actos anticipados de campaña, los elementos personal, subjetivo y temporal.

Que corresponde a los partidos políticos nacionales solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, que las candidaturas a diputados y a senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se

registrarán por fórmulas de candidatos integradas por un propietario y un suplente del mismo género.

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, observando lo siguiente:

- Dentro del plazo previsto para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, se deben cumplir las reglas y el principio de igualdad de género.

- Una vez que venció el plazo citado anteriormente, únicamente se pueden sustituir por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este caso, no se puede hacer la sustitución cuando la renuncia se presente durante los treinta días anteriores al de la elección.

- En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que la finalidad o propósito de la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

También razonó que para efectos del presente procedimiento electoral federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, el cuatro de abril de dos mil quince el acuerdo identificado con la clave INE/CG162/2015, por el que registró a las fórmulas de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y el de representación proporcional, entre otras, la integrada por Nancy de la Sierra Aramburu y María Teresa Landero Manilla, postuladas por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario

SUP-REP-336/2015

Institucional y Verde Ecologista de México como candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, propietaria y suplente, respectivamente, en el distrito electoral federal tres (3), del Estado de Puebla, con sede en Teziutlán.

En la especie, como se mencionó con antelación, la verificación de los hechos motivo de denuncia ocurrieron el catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticinco y veintiséis de abril, es decir, una vez iniciada la etapa de campaña electoral.

Por otra parte, concluyó que en el caso de María Teresa Landero Manilla también está acreditado en autos que, los partidos coaligados solicitaron el respectivo registro como candidata suplente, con motivo de la renuncia de Yazmín Tecozautla Zamora de fecha once de abril de dos mil quince; que la solicitud de sustitución correspondiente fue presentada por escrito del dieciséis del mismo mes y año ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La mencionada autoridad nacional electoral emitió el veintidós de abril de dos mil quince, el acuerdo identificado con la clave INE/CG201/2015, por el que aprobó, entre otras, la sustitución mencionada.

Este órgano colegiado concluye que no le asiste razón al Partido Acción Nacional debido a que no se vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que de la lectura del acto controvertido se constata que la Sala Regional Especializada responsable emitió consideraciones de carácter general, en el que involucró la conducta imputada a la mencionada ciudadana.

Lo anterior, de no puede ser calificado como contraventor del mencionado principio constitucional, debido a que aun y cuando, efectivamente, la autoridad responsable no realizó un análisis particular con relación a la mencionada conducta objeto de denuncia, también es cierto que, en el considerando noveno efectuó un pronunciamiento general relativo a los actos anticipados de campaña.

De la lectura de la transcripción del acto controvertido y en particular del considerando mencionado, se evidencia que la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral pintada en bardas.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 251, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de campaña electoral inició el cinco de abril de dos mil quince, por lo tanto los actos anticipados de campaña solo pudieron haber sido realizados fuera de esa etapa.

En la especie, se verificó la existencia de la propaganda electoral motivó de denuncia, los días catorce, quince, diecisiete, veintitrés, veinticinco y veintiséis de abril, es decir, ya había iniciado la etapa de campaña electoral.

Por lo tanto, la Sala Regional Especializada responsable consideró que es inexistente la infracción atribuida consistente en efectuar actos anticipados de campaña atribuida a Nancy de la Sierra Aramburu, candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal del Estado de Puebla, con cabecera en Teziutlán, y María Teresa Landero Manilla, porque esta última tiene el carácter de

suplente, debido a que desde el once de abril del año que transcurre la anterior candidata renunció.

De lo anterior, se concluye que las consideraciones que emitió la Sala Regional Especializada responsable, agrupan el planteamiento específico a que hace referencia el partido político recurrente, situación que no se puede considerar indebida, debido a que ahí quedó subsumido, sin que ello, por sí mismo, le cause afectación alguna.

En efecto, las reglas procesales en materia electoral, no imponen la obligación de analizar los disensos formulados por los enjuiciantes punto por punto, sino lo que prevén a fin de colmar todas las pretensiones de los justiciables, es que todos sean analizados, aun y cuando no sigan un orden particular.

En ese orden de ideas, resulta inexacto que la resolución impugnada infrinja el principio de exhaustividad, pues como se razonó previamente el tema en estudio sí fue analizado por la autoridad responsable.

Por otra parte, cabe recordar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior con relación al principio de tipicidad, que una conducta es antijurídica y, por ende, sancionable, cuando existe la promulgación y vigencia de una norma jurídica que prevea la existencia de una infracción administrativa y su consecuente sanción.

Asimismo, que al Derecho Administrativo Sancionador electoral son aplicables, con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos del *ius punendi*,

desarrollados fundamentalmente en la teoría y en la normativa del Derecho Penal y, en época reciente, en el Derecho Administrativo Sancionador en general, de conformidad con la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos) "Tesis", tomo I (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad

hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *iuspuniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el ilícito, falta, infracción o contravención normativa, en sentido *lato*, se identifica como la conducta antijurídica, típica y culpable, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual conculca el vigente sistema normativo; por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica, típica y culpable, el legislador prevé, como consecuencia, por regla, la imposición de una sanción al sujeto activo de la conducta.

En este sentido, es claro que el tipo normativo debe contener la descripción de la conducta considerada ilícita, a

partir de elementos ciertos, claros y suficientes, para que el aplicador de la normativa jurídica, tipificadora y posiblemente sancionadora, así como el destinatario de esa normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica del significado de la norma y sus efectos jurídicos.

En el Derecho Penal, a cuyos principios se recurre por ser la rama del *ius puniendi* mejor desarrollada, es exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito, que esté prevista como tal en un precepto legal y, en su caso, que tenga asignada una pena o sanción específica.

Por tanto, en materia penal, lo mismo que en el Derecho Administrativo Sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón; sólo se puede imponer sanción en los supuestos previstos en la ley, por la comisión de una conducta descrita, también en la ley, como antijurídica y, por ende, prohibida. Tal razonamiento encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

[...]

Del último párrafo de la disposición constitucional trasunta, se advierte que en el derecho punitivo, está prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, es decir, por muy grave o reprobable en el contexto social que sea una conducta ejecutada, no se le asociará sanción si, en principio, no está señalada por la ley con el carácter de infracción, o bien, que al estar descrita, no hay conformación entre el evento ejecutado y el contenido de la norma, sin poder aplicar alguna disposición semejante, que resulte análoga a la acción ejecutada; por lo que, en materia del derecho punitivo, rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, que al no colmarse se surte su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Al respecto, resulta ilustrativa también la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

Registro No. 174326
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Página: 1667
Tesis: P./J. 100/2006
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TIPLICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, **dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.** En este orden de ideas, debe afirmarse que **la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.** Ahora bien, toda vez que **el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado** y dada la unidad de ésta, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas,** de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

Resulta incuestionable aseverar que la tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige el sistema de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno Estado Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales o derechos humanos de los individuos, constitucional y legalmente protegidos, razón por la cual es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en ley, así como la previsión clara de las

consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

En este contexto cabe destacar que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio constitucional que es aplicable al ámbito de las infracciones previstas en la normativa electoral.

Cabe precisar que si bien es cierto que en materia del Derecho Administrativo Sancionador, el principio de tipicidad no se actualiza en idénticas circunstancias de Derecho que en el Derecho Penal, sí exige que el supuesto ilícito reúna las características esenciales del tipo, lo que en el caso no ocurre, al no estar acreditado un elemento normativo temporal requerido para la actualización del ilícito que se aduce se tipifica.

Hechas las precisiones que anteceden, a juicio de esta Sala Superior, no se puede sancionar a María Teresa Landero Manilla porque supuestamente efectuó actos anticipados de campaña, debido a que tal y como lo resolvió la autoridad responsable, en la normativa electoral se establece que los actos anticipados de campaña sólo pueden surgir fuera de la etapa de campaña electoral, y en la especie, de las constancias de autos se constata que los hechos motivo de denuncia sucedieron cuando ésta ya había iniciado, sin que sea posible variar el tipo, porque las denuncias y los emplazamientos

correspondientes fueron hechos porque supuestamente llevó a cabo actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Especializada razonó que concluir lo contrario sería descontextualizar una formalidad y con ello restringir la posibilidad de la ciudadanía para conocer las distintas ofertas políticas del procedimiento electoral, además indicó que ese criterio fue sustentado al emitir la diversa resolución en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital identificado con la clave de expediente SRE-PSD-141/2015.

Asimismo, determinó que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no incumplieron con su deber de cuidado, con relación a los actos atribuidos a las integrantes de la fórmula de candidatas, por lo tanto, las infracciones atribuidas a estos institutos políticos son inexistentes.

Finalmente, resolvió que no pasaba desapercibido que en los escritos de denuncia, el partido político recurrente adujo que los hechos motivo de denuncia imputados a María Teresa Landero Manilla resultaban favorables a la candidata propietaria, por lo tanto, el costo correspondiente se debe contabilizar y sumar a los gastos de campaña, en ese sentido, la Sala Regional Especializada concluyó que las conductas atribuidas a las candidatas propietaria y suplente, no incumplieron la normativa electoral federal, en consecuencia, las erogaciones efectuadas, también son legales.

De lo anterior se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó el argumento relativo a que María Teresa Landero Manilla no tenía el carácter con el que se ostenta en la propaganda electoral objeto de denuncia, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

Por otra parte se propone resolver que son inoperantes los conceptos de agravio en los que aduce que:

- Indebidamente varió la *litis* porque introdujo cuestiones distintas a las planteadas en las denuncias.

- Si la propaganda objeto de denuncia no constituye un gasto de campaña de las integrantes de la fórmula primigeniamente registrada, se debe contabilizar como aportación de un militante hasta el momento en que María Teresa Landero Manilla fue registrada como candidata suplente.

La inoperancia radica en que el partido político recurrente no expresa cuales fueron las cuestiones ajenas a la *litis* que introdujo la autoridad responsable, aunado a que tampoco controvierte el razonamiento que formuló en el sentido de que las erogaciones efectuadas por pintar la propaganda electoral, no es ilegal.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO